

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA.**



### **SENTENCIA JULIO 04 DE 1.996 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.**

Los alcaldes tienen las atribuciones que señala el artículo 315 de la constitución Política entre las cuales figuran en ultimo termino la demás que fije la constitución y la ley., porque si estos ordenamientos y en especial las normas Invocadas por el actor en su demanda y en la cual apoya su Impugnación , No otorga facultad alguna a Los alcaldes para señalar los requisitos a la que debe entenderse por interpretación Publica de una Obra Musical, la hacerlo estos, como acontece con el Numeral 3, en comento proceden fuera de la Órbita de su competencia ya que ello no es asunto atañadero de sus funciones, a menos que la ley conceda autorización y no es fútil la transgresión que se observa, pues en términos generales al tenor del artículo 72 de la Ley 23 de 1.982.,

el derecho del autor que se causa desde el momento en que la obra o producción susceptible de explotación económica y cualquiera que sea su finalidad se divulgue por cualquier forma o modo de expresión a efectiva manera prevista de los artículos 169 y del artículo 22 del decreto 3116 de 1984 quedando por fuera de esta noción, las precisas excepciones legales, previstas en los artículos 44,149,164 de la ley 23 de 1.982 y el párrafo del articulo22 del referido decreto3116 de 1.982.

Los alcaldes Municipales por tanto tienen un grupo de funciones que cumplir, todas previstas en la constitución y la ley, ENTRE LAS CUALES NO FIGURA LA DE SEÑALAR LOS CASOS EN QUE NO SE DEBA PAGAR LOS DERECHOS DE AUTOR, ASI COMO NO PUEDE SIN BASE NORMATIVA MODIFICAR EL SIGNIFICADO LEGAL DE LO QUE ES EJECUCION PÚBLICA DEL MISMO MODO:

**CARECEN DE FACULTADES PARA RESTRINGIR EL DERECHO DE LOS AUTORES A PERCIBIR EL PAGO DE LO QUE LES CORRESPONDE O SEÑALAR LOS SUJETOS GRAVADOS CON EL PAGO DE LOS DERECHOS DE AUTOR O FIJAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA TAL FIN O PARA LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES A LOS RESPONSABLES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN DONDE SE EFECTUA LAS EJECUCIONES PÚBLICAS DE LAS OBRAS MUSICALES,**

**SE REPITE:** NO PUEDE EL JEFE DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL INVADIR CAMPOS QUE SON PROPIOS DEL LEGISLADOR.